### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 09 de noviembre de 2017

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2005-00666-02

Proceso Ejecutivo Laboral (a continuación proceso ordinario)

Demandante: Celsa Galvis Ortiz

Demandados: Ramón Ríos Bernal

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Tema: Prescripción de mesadas pensionales. Desistimiento tácito. Efectos.

Pues bien, dígase que las mesadas pensionales están atadas al trienio de prescripción contenido en la legislación adjetiva laboral y de seguridad social, lo que obliga a que se procure su recaudo en ese tiempo. Ahora cuando se está procurando la ejecución forzada de las ya causadas y las que se causen en su curso, debe decirse que ese lapso está interrumpido. Y tal situación no se ve desvirtuada por el desistimiento tácito decretado, por la sencilla razón de que, si bien no es objeto de este proceso, tal figura no es aplicable a los procesos laborales, por la sencilla razón de que por aplicación analógica solamente se puede acudir a falta de disposiciones propias –art. 145 CPLSS-, lo que no ocurre en este caso, pues el canon 30 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, regula como proceder en caso de contumacia y de falta de actividad procesal. Por lo tanto, se insiste, el desistimiento tácito no es la figura para sancionar la inactividad procesal en los asuntos laborales y por tanto, los efectos de dicha figura de naturaleza civil, no tienen aplicabilidad en los procedimientos de la jurisdicción laboral.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, siendo las tres y treinta minutos de la tarde (03.30 p.m.) día y hora previamente señalados, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el curador Ad-litem de la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral que **Celsa Galvis Ortiz** adelanta contra **Ramón Ríos Bernal.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Con fallo del 12 de agosto de 2005, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, dispuso el reconocimiento y pago a favor de la actora y su hija menor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del deceso del señor John Henry Gómez González el 02 de enero de 2002.

Tal decisión fue apelada por la parte demandada y confirmada con aclaración por esta Sala con ponencia del Magistrado Jairo Londoño Jaramillo, en fecha del 26 de septiembre del año 2005. Ante petición de la demandante, se libró orden de pago mediante providencia del 24 de noviembre de 2005 –fl. 130-, en virtud del cual recibió pagos hasta el 10 de septiembre de 2007 –fl. 169-, sin que hubiera posteriormente otros pagos. Por medio de auto del 25 de mayo de 2015, se dispuso la nulidad de la actuación por la falta de notificación del ejecutado y posteriormente, mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 se decretó el desistimiento tácito y se terminó el proceso. Mediante nuevo memorial de ejecución, la parte actora solicitó el 16 de diciembre de 2016 se librara orden de pago por los saldos insolutos, lo que efectivamente hizo la primera instancia mediante auto de la misma fecha, incluyendo las mesadas e intereses causados con posterioridad al 01 de septiembre de 2007, atendiendo los pagos efectuados.

Notificado el ejecutado por medio de curador ad-litem, este propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Puntualmente, de fondo propuso la de prescripción, indicando que habían pasado los tres años referidos en los cánones 488 del CL y 151 del CPLSS.

La Jueza a-quo, en audiencia del 02 de agosto de 2017, resolvió las excepciones propuestas negándolas todas. Frente a la excepción de prescripción, encontró que el derecho pensional como tal no es susceptible de prescripción, más si lo son las mesadas pensionales, lo que en sentir de la a-quo tampoco ha pasado, dado que entre la sentencia y la primera ejecución, solo pasaron 2 meses y entre la providencia que declaró el desistimiento tácito y la fecha del nuevo mandamiento solo pasaron casi tres meses, lo que evidencia que no se ha configurado el trienio exigido en los cánones citados en la excepción propuesta.

El curador ad-litem de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión sintetizada, aceptando la imprescriptibilidad del derecho pensional, mas señalando que si han prescrito varias de las mesadas determinadas en el mandamiento de pago, dado que al haberse declarado el desistimiento tácito en la inicial ejecución, se entiende ineficaz el efecto de interrumpir el fenómeno de la prescripción de esa primera ejecución, de conformidad con el canon 317 lit. f del CGP. Por tal motivo, insiste en la aludida excepción frente a parte de las mesadas determinadas en el mandamiento de pago.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

De conformidad con el canon 42 de la Ley 712 de 2001, se surtió el traslado del caso a las partes, recibiendo alegatos del ejecutado quien manifiesta que la ejecutante interrumpió la prescripción con la presentación de la solicitud de ejecución inicial, en el año 2005, siendo improcedente interrumpir nuevamente tal fenómeno.

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Han prescrito algunas de las mesadas perseguidas en la ejecución por la demandante?*

La prescripción consiste, conforme a la definición contenida en el canon 2512 del CC en “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Como se evidencia, se parte del trascurso del tiempo para entender que una obligación determinada se hace inexigible, es decir, se extingue y se convierte en una obligación natural.

En materia de seguridad social, el lapso prescriptivo es el enunciado en el canon 151 del CPLSS, esto es, tres años, lapso que atendiendo la naturaleza del derecho perseguido -pensión de sobrevivientes-, afecta a las mesadas pensionales, mas no al derecho pensional como tal. El aludido lapso se interrumpe, de conformidad con la misma norma, con el reclamo escrito de la referida prestación o con la presentación de la demanda, esta última forma de interrupción, tiene efectos por toda la duración del proceso.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que el derecho pensional nació el 02 de enero de 2002, cuando falleció el señor John Henry Gómez González, legando a sus beneficiarios la prestación de sobrevivientes, la cual se cargó al empleador Ríos Bernal por la no afiliación al sistema pensional. Tal prestación fue reconocida mediante sentencias emitidas en el año 2005 tanto en primera como en segunda instancia y como se vio en el recuento, se cubrió la obligación hasta el mes de septiembre del año 2007, mediante la ejecución forzada. Con posterioridad a esa anualidad no se recaudó suma alguna para lograr el pago de las actualizaciones del crédito que se hicieron, lo que conllevó el desinterés en el proceso por parte de la ejecutante, lo que generó la declaratoria del desistimiento tácito en septiembre de 2016 y la nueva solicitud de mandamiento de pago en diciembre de esa anualidad.

La decisión de la a-quo en cuanto a los efectos de la interrupción de la prescripción, puntualmente se basó en que la nueva ejecución se promovió sin que hubiera trascurrido el período de tres años, contados a partir del auto que accedió al desistimiento tácito.

Por su parte el apelante, indica que una de las consecuencias del desistimiento tácito es que la interrupción de la prescripción que se genera con la presentación de la demanda, no surte efectos, por lo que para el caso puntual están prescritas las mesadas causadas con antelación a la última solicitud de ejecución.

Pues bien, dígase que las mesadas pensionales están atadas al trienio de prescripción contenido en la legislación adjetiva laboral y de seguridad social, lo que obliga a que se procure su recaudo en ese tiempo. Ahora cuando se está procurando la ejecución forzada de las ya causadas y las que se causen en su curso, debe decirse que ese lapso se interrumpe. Y tal situación no se ve desvirtuada por el desistimiento tácito decretado, por la sencilla razón de que, si bien no es objeto de este proceso, tal figura no es aplicable a los procesos laborales, por la sencilla razón de que por aplicación analógica solamente se puede acudir a falta de disposiciones propias –art. 145 CPLSS-, lo que no ocurre en este caso, pues el canon 30 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, regula como proceder en caso de contumacia y de falta de actividad procesal. Por lo tanto, se insiste, el desistimiento tácito no es la figura para sancionar la inactividad procesal en los asuntos laborales y por tanto, los efectos de dicha figura de naturaleza civil, no tienen aplicabilidad en los procedimientos de la jurisdicción laboral.

Por tal motivo, no podría soportar la ejecutante, además, las consecuencias adversas que le acarrea la falta de interrupción de la prescripción, fenómeno interruptivo, que por lo demás, no está previsto sino en los casos de reclamación de los artículos 488 y 489 del CL y 151 del CPLSS, aunado y de manea muy excepcional al artículo 94 del CGP, este si por la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, según los repetidos pronunciamientos del órgano de cierre de la especialidad laboral (entre otros SL 9975 de 2017 Rad. 43135 del 11 de julio de 2017).

De allí que queda por fuera de todo contexto en esta materia la aplicación de la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 317 del CGP, a so pretexto de que en el sub-lite, hubiere sido de recibo por parte de la a-quo, el citado artículo 317 ejusdem, puesto que lo cierto es que la funcionaria no acudió a las voces del artículo 30 del CPLSS, que regulaba íntegramente la materia de la contumacia y, la ocurrencia de tal fenómeno no tiene la consecuencia de ineficacia de la interrupción de la prescripción, que señala el canon 95 del CGP, pues en el listado allí vertido no se enlista la contumacia como una de las conductas sancionadas de tal manera y, al tratarse de una sanción, su aplicación analógica o extensiva está claramente restringida.

Conforme a lo decantado, la prescripción de las mesadas en este punto, estuvo claramente interrumpida en este caso desde el 23 de noviembre de 2005, cuando se deprecó la ejecución de las obligaciones determinadas en las sentencias de primera y segunda instancia y hasta el 29 de septiembre de 2016, cuando se archivaron las diligencias y, una vez finiquitado ese primer proceso, la ejecutante nuevamente el 16 de diciembre de 2016 inició la ejecución, lo que evidencia que en ningún momento, pasaron los tres años entre la ejecutoria de la providencia y la reclamación forzada de las mesadas.

Por lo tanto, esta Sala comparte los argumentos expuesto en la decisión de la a-quo, frente a la improsperidad de la excepción de prescripción, lo que conlleva la confirmación de la providencia, con la aclaración respectiva frente a los efectos del desistimiento tácito.

La condena en costas en esta sede, será a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Confirmar*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017, por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Las costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario